



JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, seis (06) de noviembre de dos mil trece (2013)

| | |
|----------------------------|---|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| DEMANDANTE | MARÍA YOLANDA MONSALVE DE MÁRQUEZ |
| DEMANDADO | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR |
| RADICADO | 05001 33 33 024 2013 00146 00 |
| AUTO INTERLOCUTORIO | Nº 289 |
| ASUNTO: | IMPRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL |

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda con relación a la conciliación judicial llevada a cabo el 15 de Octubre del año en curso, entre la señora **MARÍA YOLANDA MONSALVE DE MÁRQUEZ** y **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR**, por intermedio de sus apoderados judiciales, en desarrollo de audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte actora, formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de CASUR, a fin de que se hicieran las siguientes DECLARACIONES:

1.1. "PRIMERO: *que es nulo en lo que hace relación con mi mandante:*

1.1. *El oficio N° 6579 del 24 de agosto de 2006, recibido el 28 de agosto de 2006, por medio del cual se niega petición radicada bajo el N° 026683 (...).*

1.2. *Acto ficto elevado el 07 de febrero de 2012 con radicado N° 2012009480 recabada el 14 de Junio de 2012 con radicado N° 2012 057531 en relación con (i) el reajuste de la Prima de actividad que fue aumentada mediante decreto 2863 de 2007 (ii) al igual que el pago de la sustitución de la asignación de retiro con el 91,78% en aplicación del artículo 48 de la Constitución Política. De acuerdo a disposición legal se entiende que las mismas son negativas*

SEGUNDO: *Que también como consecuencia de las anteriores declaraciones, y título de restablecimiento de los derechos de mi mandante se ordene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía a realizar las siguientes actividades:*

"...

2.2. *A Reajustar la asignación de retiro de la actora a los valores de acuerdo al IPC decretados por el Gobierno Nacional desde el año de 1997 a la fecha y no con base en los decretos anuales de fijación de salarios por ser abiertamente menos favorable a la actora.*

2.3. A que sea reconocido y pagado como factor prestacional el porcentaje de aumento decretado por el Decreto 2863 de 2007...

2.4. A que sea reajustado el porcentaje de asignación de retiro teniendo en cuenta que se la abono un tiempo de veintisiete (27) años, cuatro (4) meses y veintidós (22) días, como lo determina la hoja de servicios policiales N° 0351 del 10 de marzo de 1980, sea cancelado un porcentaje del NOVENTA Y UN PUNTO SETENTA Y OCHO POR CIENTO porque por veintisiete años es el 91% y por los cuatro (4) meses y veintidós (22) días debe ser el cero punto setenta y dos por ciento (0,72 %) más.

2. La demanda fue admitida mediante auto del 20 de Febrero de 2013 (folio 55-56), el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa y la entidad demandada, fueron notificados el 25 de Abril del presente año (fl. 61). Se tiene igualmente, que la fijación de fecha y lugar para la audiencia inicial, se realizó mediante proveído del 21 de agosto de 2013 (folio 67).

3. Seguido a lo anterior, el día martes 15 de Octubre de 2013, se constituyó esta agencia judicial, con presencia de los apoderados de las partes, en la audiencia inicial prescrita en el artículo 180 del CPACA. En cumplimiento de lo señalado en el numeral 8° de la referida normatividad, el cual dispone que el juez en cualquier fase de la audiencia podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada a fin de que manifestara si la entidad que representaba tenía fórmula conciliatoria, y de ser así, si la misma fue debidamente aprobada por el Comité de Conciliación de la entidad.

4. En atención a ello, la togada presentó fórmula de arreglo, indicando que se encontraba aprobada por el Comité de Conciliación de CASUR, con la respectiva liquidación del posible acuerdo, proponiendo el siguiente,

ACUERDO CONCILIATORIO

1. La apoderada de la entidad demandada, en uso de la palabra manifestó:

"...de acuerdo a poder especial y a Acta 02 del 05 de marzo del 2013 la entidad tiene animo conciliatorio en cuanto al IPC de acuerdo a la prescripción cuatrienal, cancelándole el 100% del capital y el 75% de indexación, esto sería un total de \$ 40.226.530, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, desde el 14 de junio del 2008."

Del mismo modo, allega la correspondiente pre liquidación, con los valores liquidados por IPC y su indexación correspondiente a la señora MARÍA YOLANDA MONSALVE DE MÁRQUEZ, a partir del 14 de junio de 2008 hasta el 24 de septiembre de 2013, para una suma total a pagar de \$ 40.226.530 (fls. 152 a 165). No obstante de lo anterior, se encuentra que con la mencionada liquidación, no fue aportada la respectiva Acta del Comité de conciliación donde se autoriza conciliar, para respaldar lo propuesto por lo la representante judicial de la entidad demandada.

2. De la propuesta y los documentos aportados se le dio traslado a la parte demandante, quien por intermedio de su apoderado, expresó que aceptaba la fórmula conciliatoria propuesta respecto al IPC.

3. Posteriormente, el mandatario judicial de la demandante, en escrito incorporado de folio 172 a 174, expresa que en relación con la pretensión de la prima de actividad y reajuste del porcentaje de la asignación de retiro no renuncia a las mismas en consideración a que por disposición constitucional, los derechos de carácter prestacional que surgen de una relación laboral, son irrenunciables. Derivado de ello, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda condenando a Casur al reconocimiento y pago de las prestaciones en la forma indicada en la demanda.

4. De igual forma, el 28 de octubre de 2013, es radicado memorial por parte de la apoderada de la entidad demandada, con el que se adjunta informe suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de Casur, mediante el cual comunica al despacho que en el caso bajo estudio, no es posible reajustar la sustitución mensual de retiro de la señora MARÍA YOLANDA MONSALVE DE MÁRQUEZ en su calidad de beneficiaria del extinto señor MÁRQUEZ MONTAÑEZ JOSÉ ÁLVARO, por cuanto revisados los archivos de la rama judicial y expediente administrativo, se constató que en el año 2006 inicio proceso de nulidad y restablecimiento, por dicho concepto, es decir; por concepto del Índice de Precios al Consumidor, ante el Juzgado Octavo Administrativo oral de Medellín, por tal motivo no existe animo conciliatorio por parte de la entidad demandada, por existir COSA JUZGADA.

El Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, al referirse a la posibilidad de conciliación en la audiencia inicial, dispone en su numeral octavo, *"...En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmula de arreglo, sin que signifique prejuzgamiento"*

2. De acuerdo con la Ley 446 de 1998, la conciliación judicial es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, que busca concertar o poner de acuerdo a dos o más personas que debaten sus intereses en un juicio, con la finalidad de terminar anticipadamente el litigio.

3. Empero, previo abordar los presupuestos que se deben cumplir para aprobar o improbar el acuerdo al que llegaron las partes, encuentra esta

judicatura que en el Sub-examine, se hace necesario advertir las eventualidades surgidas respecto a la conciliación judicial efectuada el 15 de octubre del año en curso, en especial lo que respecta a la formula conciliatoria propuesta por la entidad demandada:

3.1. En primer lugar, como ya se señaló en apartes precedentes, con la pre liquidación de los valores liquidados por IPC correspondiente a la señora MARÍA YOLANDA MONSALVE DE MÁRQUEZ, no fue aportada copia autentica del Acta Nro 02 de 2013 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se acredita la aprobación de la propuesta señalada por la representante judicial de la entidad demandada en la audiencia inicial que es objeto de revisión.

Consonante con lo esbozado, se tiene declaración expresa del Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR (fl 176), anunciando que en el caso bajo estudio no es posible reajustar la sustitución mensual de la demandante, por no cumplirse uno de los requisitos establecidos por la entidad como parámetro para conciliar, esto es, no haber iniciado proceso judicial en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por concepto del IPC; circunstancia que existe en el asunto que nos ocupa, puesto que se ha configurado la figura jurídico procesal de COSA JUZGADA, con la decisión de fondo proferida por el Juzgado 8° Administrativo de Medellín sobre el mismo asunto y partes.

De lo expuesto es meritorio deducir, que la entidad pública demandada, no tenía ánimo conciliatorio, y mucho menos propuesta alguna para presentarle al apoderado de la parte demandante, impidiendo dicha situación, que la juez de conocimiento pueda avalar un arreglo compositivo obtenido por los representantes judiciales en la diligencia referida, ya que este carece de sustento documental y legal, por no existir aprobación alguna del comité de conciliación de la entidad demandada.

3.2. Adicionando a lo anterior, se evoca la decisión proferida por el despacho en la diligencia ya aludida (audiencia inicial del 15 de octubre de 2013, fl 148 a 150), específicamente la resolución de la excepción previa de COSA JUZGADA que de oficio se declaró probada por esta agencia judicial; al acreditarse que efectivamente dentro del proceso tramitado en el Juzgado 8° Administrativo de Medellín bajo el radicado N° 05001-33-31-008-2006-0211, mediante sentencia de fecha 25 de marzo de 2008, a la señora MARÍA YOLANDA MONSALVE DE MÁRQUEZ le fueron negadas las suplicas de la demanda, encaminadas a obtener el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.

En efecto, procedió el juzgado a precisar que el análisis que deberá realizar esta agencia judicial, en la sentencia a proferir, sólo se tendrá en cuenta la petición de nulidad sobre el acto ficto surgido de la petición elevada el 7 de febrero de 2012 y el 14 de junio de 2012, en relación al Reajuste de la prima de actividad, al igual que el pago de la sustitución de retiro con el (91.78%) como lo solicito la parte actora; y no la que tiene que ver con la

reliquidación de la pensión de conformidad con el IPC, por cuanto, como se dijo con anterioridad, dicha pretensión ya fue objeto de estudio por parte del Juzgado 8° Administrativo.

4. En consecuencia, como la conciliación lograda es violatoria de la ley, pues su objeto recae sobre un asunto ya decidido, lo conciliado resulta lesivo para el patrimonio de la demandada por cuanto los valores a reconocer no se encuentran debidamente fundamentados, ni se cumplen con los demás presupuestos legalmente preestablecidos para el efecto, lo procedente es su improbación.

En consecuencia, el Despacho improbara al acuerdo elevado por las partes, en la Audiencia Inicial celebrada el 15 de octubre de 2013 (folios 148 a 151).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. IMPROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL que se celebró ante este Despacho, el día 15 de octubre de 2013, entre la señora **MARÍA YOLANDA MONSALVE DE MÁRQUEZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

2. Toda vez que el acuerdo conciliatorio no versaba sobre la totalidad de pretensiones incoadas en la demandada, se fija fecha y hora para reanudar la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del CPACA, para el día **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM), EN LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria

NOTIFICACIÓN AL PROCURADOR 110 JUDICIAL DELEGADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

En Medellín, a los _____ de _____,
se notificó al señor Procurador 110 Delegado en lo Judicial ante este
Despacho, de la providencia que antecede.

Procurador